

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Transformar las dos plazas no escalafonadas a extinguir en dos unidades mixtas de Pedagogía terapéutica y la plaza de Dirección sin función docente en una plaza de Dirección con función docente, en el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, sito en la calle General Oraa, número 55, de Madrid.

Segundo.—Con las transformaciones autorizadas por esta Orden, la constitución del Centro queda como sigue: 29 unidades de Pedagogía terapéutica, cinco unidades de Audición y Lenguaje y Dirección con función docente, con una capacidad de 380 puestos escolares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

**32199** *ORDEN de 25 de octubre de 1982 por la que se autoriza el funcionamiento de una Escuela Oficial de Idiomas en Burgos.*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo segundo del Real Decreto 2660/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se crea entre otras, la Escuela Oficial de Idiomas de Burgos, que habrá de funcionar en los locales del Instituto de la Juventud, calle de General Vigón, Burgos, a partir del presente curso académico 1982/83.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Escuela Oficial de Idiomas de Burgos impartirá las enseñanzas oficiales de los idiomas alemán, francés e inglés.

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Dirección Provincial de Burgos se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Director y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de este nuevo Centro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**32200** *RESOLUCION de 20 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Básico de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas, inscrito el día 2 de abril de 1982.*

Visto el acuerdo de revisión salarial de fecha 5 de octubre de 1982, de la Comisión Paritaria del Convenio Básico de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas, que ha tenido entrada en esta Dirección General el 16 de octubre de 1982, inscrito por este Centro Directivo en 2 de abril de 1982, adoptado en virtud de su anexo 17 que establecía la revisión salarial, en el supuesto de que el I. P. C. del primer semestre de 1982 sufriese un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones económicas que han de regir en el año 1982, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Paritaria.
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Paritaria del Convenio Básico de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas.

Asistentes

Por las Centrales Sindicales:

U. G. T.: Don Ramón Vencells, don Modesto Gil y don César Braña.

U. S. O.: Don Eugenio Jiménez, don José Luis Fernández y don Aurelio Antolín Rodríguez (Asesor).

CC. OO.: Don Alvaro Guillén, don Pedro Fernández, don Nicolás Justicia del Moral (Asesor), don Francisco Ceacero y don Angel Niño (Asesor).

Por las Asociaciones empresariales:

Don Jaime Quintana, don Javier Suárez, don Antonio Roncal, don Saturnino Polanco, don Conrado López, don Angel Latorre, don José María Fatás y don Juan Manuel Sainz de los Terreros.

En Madrid, siendo las diez horas del día 5 de octubre de 1982, en la sede social de la Asociación de Industrias de la Carne de España, se constituye y reúne la Comisión Paritaria del Convenio Básico para las Industrias Cárnicas, con los asistentes que figuran, para tratar como único punto del orden del día la revisión salarial prevenida en el anexo número 17 de dicho Convenio Básico.

Tras las deliberaciones oportunas, la Comisión Paritaria, por unanimidad, dentro de cada representación, toma los siguientes

### ACUERDOS:

A) Incremento salarial.—Se procede al incremento salarial del 3,4 por 100 sobre los valores que seguidamente se citan:

1.º Salario anual.—Se incrementará tomando como base el valor existente al 31 de diciembre de 1981 en la tabla general. Se faculta a los miembros de la Comisión Paritaria don Angel Latorre y don Nicolás Justicia para elaborar la tabla, así como para llevar a efecto los trámites previstos en la legislación vigente para inscripción y registro en el IMAC y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente acuerdo de revisión salarial.

2.º Valor punto primado (anexo número 1).—El valor será de 3,75 pesetas para todas las categorías, según su contenido.

3.º Plus sustitutorio de productividad (anexo número 13). Los nuevos valores serán los actuales incrementados en 0,55 pesetas hora.

4.º Antigüedad (artículo 61).—Su valor será de 1.360 pesetas el bienio y 2.720 pesetas el quinquenio, cuyo abono será con efectos de 1 de julio de 1982.

5.º El valor hora descuento se incrementará con el 3,4 por 100 sobre los valores existentes en 31 de diciembre de 1981.

B) No sufrirán ningún incremento salarial los siguientes conceptos:

- Bolsa de vacaciones.
- Fidelidad.
- Dietas.
- Quebranto de moneda.
- Penosidad.
- Hora extraordinaria y nocturnidad.

C) A pesar de que durante el año 1982 no se modifica el valor de la hora extraordinaria, a partir de 1983 se aplicará su nuevo valor, resultado de introducir en la fórmula de cálculo (anexo 3) el precio del salario base 1982 revisado con el 3,40 por 100. La negociación de 1983 partirá de este último valor.

D) A partir del 1 de octubre y mes a mes se abonarán los conceptos revisados correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y extra completa de Navidad.

Los atrasos se abonarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, a partir de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

E) Madrid, Barcelona y Toledo modificarán sus tablas incrementando sus valores con las pesetas absolutas resultantes de la aplicación del 3,4 por 100 sobre la tabla general.

F) Separación de Empresas.—Las Empresas que se hayan descolgado de las tablas y anexos del Convenio Básico, y en el acuerdo adoptado con la representación de sus trabajadores hayan establecido una cláusula específica de revisión, estarán a su contenido en los términos pactados, sin que los salarios que apliquen para el año 1982 excedan al 14,2 por 100 sobre los de 1981.

G) La vigencia de los puntos 1, 2, 3 y 5 del apartado A, «Incremento salarial», será con efecto de 1 de enero de 1982.

H) En todo lo no expresamente modificado en el presente acuerdo, se mantendrá el texto del Convenio Básico de Industrias Cárnicas de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982) y en los anexos.

I) El presente acuerdo revisor se aplicará al personal en alta al y desde el 1 de octubre de 1982.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, lo firman las partes en Madrid en la fecha arriba indicada.

ADDENDA.—El apartado F, «Separación de Empresas», quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Empresas que se hayan descolgado de las tablas y anexos del Convenio Básico, y en el acuerdo adoptado con la representación de sus trabajadores hayan establecido una cláusula específica de revisión, estarán a su contenido en los términos pactados, sin que los incrementos que apliquen para el año 1982 excedan al 14,20 por 100 sobre los salarios de 1981».

Y en prueba de conformidad firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.

**ANEXO 5**  
**Revisión de la tabla general de salarios 1982**

Nivel	Salario anual	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus Penosidad	Plus Nocturnidad	Valor hora descuento	Retribución vacaciones (2)	
		Mensual	Día					Salario día	Bolsa vacaciones
1.º	860.580	61.470	2.049	666	29	66	458	2.049	195
2.º	734.160	52.440	1.748	568	25	56	391	1.748	195
3.º	655.620	46.830	1.561	507	21	50	349	1.561	195
4.º	605.220	43.230	1.441	468	20	47	322	1.441	195
5.º	584.220	41.730	1.361	452	19	45	311	1.361	195
6.º	545.580	38.970	1.299	422	19	42	290	1.299	195
7.º	525.840	37.560	1.252	407	18	40	280	1.252	195
8.º	606.050	—	1.426	470	20	46	322	1.426	195
9.º	580.550	—	1.366	450	19	44	309	1.366	195
10.º	571.625	—	1.345	443	19	43	304	1.345	195
11.º	562.275	—	1.323	436	19	43	299	1.323	195
12.º	545.700	—	1.284	423	19	41	290	1.284	195
13.º	526.575	—	1.239	408	18	40	280	1.239	195
14.º Admt. 17 años	434.280	31.020	1.034	—	—	—	231	1.034	195
Admt. 16 años	389.760	27.840	928	—	—	—	207	928	195
Sub. Botones 17 años	383.460	27.390	913	—	—	—	204	913	195
Sub. Botones 16 años	351.120	25.080	836	—	—	—	187	836	195
<b>Personal obrero:</b>									
Aprendiz segundo año	424.575	—	999	—	—	—	226	999	195
Aprendiz primer año	342.550	—	806	—	—	—	182	806	195

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

## ANEXO 5.1

## Revisión de la tabla de salarios. Barcelona 1982

Nivel	Salario anual	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus Penosidad	Plus Nocturnidad	Valor hora descuento	Retribución vacaciones (2)	
		Mensual	Día					Salario día	Bolsa vacaciones
1.º	888.720	63.480	2.116	689	29	64	473	2.116	195
2.º	777.000	55.500	1.850	603	25	56	413	1.850	195
3.º	687.540	49.110	1.637	533	21	50	366	1.637	195
4.º	630.420	45.030	1.501	489	20	46	335	1.501	195
5.º	589.680	42.120	1.404	456	19	43	314	1.404	195
6.º	545.580	38.970	1.299	422	19	40	290	1.299	195
7.º	530.460	37.890	1.263	411	18	40	282	1.263	195
8.º	636.225	—	1.497	494	20	45	338	1.497	195
9.º	622.200	—	1.464	483	19	44	331	1.464	195
10.º	616.875	—	1.451	479	19	44	328	1.451	195
11.º	594.575	—	1.399	462	19	42	316	1.399	195
12.º	572.475	—	1.347	445	19	41	304	1.347	195
13.º	551.225	—	1.297	428	18	40	293	1.297	195
14.º Admt. 17 años	434.280	31.020	1.034	—	—	—	231	1.034	195
Admt. 16 años	389.760	27.840	928	—	—	—	207	928	195
Sub. Botones 17 años	381.780	27.270	909	—	—	—	203	909	195
Sub. Botones 16 años	359.520	25.680	856	—	—	—	191	856	195
Personal obrero:									
Aprendiz segundo año	425.000	—	1.000	—	—	—	226	1.000	195
Aprendiz primer año	360.400	—	848	—	—	—	192	848	195

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

El plus de Nocturnidad para Barcelona es el resultado de la siguiente fórmula:  $\frac{\text{Salario día}}{8} \times 25\%$ . (Salario día dividido por ocho horas nocturnas y multiplicado por el veinticinco por ciento.)

## ANEXO 5.2

## Revisión de la tabla de salarios. Madrid 1982

Nivel	Salario anual	Salario base (1)		Plus sustitutorio	Valor hora extraordinaria	Plus Penosidad	Plus Nocturnidad	Valor hora descuento	Retribución vacaciones (2)	
		Mensual	Día						Salario día	Bolsa vacaciones
1.º	881.580	62.970	2.099	30,29	683	29	68	469	2.099	195
2.º	755.160	53.940	1.798	28,31	585	25	58	402	1.798	175
3.º	682.080	48.720	1.624	27,32	528	21	52	363	1.624	195
4.º	625.380	44.670	1.489	26,21	485	20	48	333	1.489	195
5.º	604.800	43.200	1.440	25,88	468	19	47	322	1.440	195
6.º	566.160	40.440	1.348	25,22	439	19	44	301	1.348	195
7.º	546.000	39.000	1.300	25,—	423	18	42	290	1.300	195
8.º	627.725	—	1.477	26,10	481	20	48	334	1.477	195
9.º	600.525	—	1.413	25,77	460	19	46	319	1.413	195
10.º	592.450	—	1.394	25,66	454	19	45	315	1.394	195
11.º	582.675	—	1.371	25,44	446	19	44	310	1.371	195
12.º	565.250	—	1.330	25,22	433	19	43	301	1.330	195
13.º	546.125	—	1.285	25,—	418	18	42	290	1.285	195
14.º Admvo. 17 años	445.620	31.830	1.061	23,79	—	—	—	237	1.061	195
Admvo. 16 años	400.260	28.590	953	23,13	—	—	—	213	953	195
Sub. Botones 17 años	394.380	28.170	939	22,91	—	—	—	210	939	195
Sub. Botones 16 años	362.040	25.860	862	22,36	—	—	—	193	862	195
Personal obrero:										
Aprendiz segundo año	435.625	—	1.025	23,46	—	—	—	232	1.025	195
Aprendiz primer año	371.025	—	873	22,80	—	—	—	197	873	195

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

## ANEXO 5.3

## Revisión de la tabla de salarios. Toledo 1982

Nivel	Salario anual	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus Penosidad	Plus Nocturnidad	Valor hora descuento	Retribución vacaciones (2)	
		Mensual	Día					Salario día	Bolsa vacaciones
1.º	880.580	61.470	2.049	666	28,8	66	458	2.049	195
2.º	734.160	52.440	1.748	568	25,3	56	391	1.748	195
3.º	657.300	48.950	1.565	509	20,9	51	350	1.565	195
4.º	616.980	44.070	1.469	478	19,8	47	328	1.469	195
5.º	598.500	42.750	1.425	463	18,7	46	318	1.425	195
6.º	561.960	40.140	1.338	435	18,7	43	299	1.338	195
7.º	541.360	38.670	1.289	420	17,6	42	288	1.289	195
8.º	614.550	—	1.446	477	19,8	47	327	1.446	195
9.º	596.275	—	1.403	463	18,7	45	317	1.403	195
10.º	583.525	—	1.373	453	18,7	44	310	1.373	195
11.º	574.800	—	1.352	446	18,7	44	306	1.352	195
12.º	549.950	—	1.294	427	18,7	42	293	1.294	195
13.º	533.375	—	1.255	414	17,6	41	284	1.255	195
14.º Admt. 17 años	434.280	31.020	1.034	—	—	—	231	1.034	195
Admt. 16 años	389.760	27.840	928	—	—	—	207	928	195
Sub. Botones 17 años	400.680	28.620	954	—	—	—	213	954	195
Sub. Botones 16 años	358.680	25.620	854	—	—	—	191	854	195
Personal obrero:									
Aprendiz segundo año	428.400	—	1.008	—	—	—	228	1.008	195
Aprendiz primer año	342.550	—	806	—	—	—	182	806	195

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.